REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Accionante: Laura Daniela García Pérez.

Accionados: La Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum –Unisinú- sede Montería, e Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

Derechos Fundamentales: Educación, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, trabajo y dignidad.

Radicación: 2020 – 00014 fol. 124-20

Magistrado Ponente: Pablo José Álvarez Caez.

Acta: No. 33

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Ayapel – Córdoba, dentro de la acción de tutela promovida por Laura Daniela García Pérez en nombre propio, frente a la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum –Unisinú- sede Montería y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-.

I ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. La accionante, actuando por cuenta propia, depreca el amparo constitucional de las garantías fundamentales *a la Educación, libre desarrollo de la*

personalidad, debido proceso, trabajo y dignidad, presuntamente vulneradas por las entidades convocadas.

1.1.2. Del escrito inicial de este trámite excepcional, se extraen como fundamentos fácticos, lo que a continuación se refiere:

Alega la quejosa pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, al ser "*víctima de desplazamiento forzado"* y persona de "*escasos recursos",* estrato 1, *"con puntaje del Sisbén 23.43".*

Que dada su situación y con el ánimo de *"salir adelante y ayudar a (su) familia"* accedió a un crédito educativo a cargo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (en adelante ICETEX), en la modalidad *"Tú Eliges 40% 2019 – 2"* consistente en el pago del 40% de la matrícula en seis meses.

Relata que el 30 de junio de 2019, cuando contaba aun con la T.I. No. 1.000.579.461 de Ayapel – Córdoba, radicó la solicitud para acceder a la reseñada modalidad de crédito, petición que fue aprobada el 19 de julio siguiente, con número de solicitud 4083310, legalizándose la misma el 4 de septiembre/19, ante la Unisinú, sede Montería.

Arguye que sucesivo a lo dicho, para seguir en el trámite de matrícula era necesario que el ICETEX, enviara los títulos de recaudo respectivos (carta de instrucciones y pagarés a favor de éste), para ser diligenciados por ella y su deudor solidario, que al cumplirse con eso, lo siguiente era que la entidad de crédito desembolsara el valor de la matricula a la universidad.

Asegura que en diferentes oportunidades, de forma infructuosa, se comunicó con el instituto crediticio a fin de que remitieran los señalados títulos, que ante esta circunstancia el 30 de octubre de 2019, presentó derecho de petición con miras a que se enviaran los mentados instrumentos de crédito, suministrando, además, la información requerida por el ICETEX, para la firma digital de éstos. Asimismo, señala que solo obtuvo respuesta llegado el 17 de enero de 2020, por lo que "*solo hasta ahora"* pudo firmar los referidos documentos de crédito.

Esgrime que habiendo terminado satisfactoriamente el primer periodo académico 2019 – 2, e iniciado clases de segundo semestre en el periodo 2020 – 1, la universidad confutada no le deja entrar a clases *"hace semana y 3 días"*

1.1.3. En síntesis, se tiene que la actora persigue, previa la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, se ordene al ICETEX ejecutar todas las acciones y actividades para realizar y/o legalizar en su totalidad el crédito para el periodo 2019 – 2. De igual manera pide conminar a dicha entidad efectuar la renovación del crédito para el periodo 2020 – 1, en un término perentorio de 48 horas, así como a la Universidad querellada para que la matricule en el plazo ya enunciado.

.

1.2. TRÁMITE Y RESPUESTA DEL ACCIONADO.

1.2.1 Admitida esta acción tuitiva, el A quo corrió el traslado de rigor, de donde se precipitaron las respuestas que en lo sucesivo esta Sala sintetiza:

1.2.2. Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm, Unisinú, Montería.

La Institución de Educación Superior enjuiciada, luego de aceptar como ciertos la situación de vulnerabilidad alegada por la actora y lo relativo a la solicitud y aprobación de crédito estudiantil, expuso que su gestión en el proceso de legalización "*va encaminada a evidenciar que la estudiante se encuentre debidamente inscrita y que cancelo (sic) los derechos de matrícula" ;* asimismo, puso de presente que no tiene *"ningún tipo de vinculación o responsabilidad en cuanto a la legalización del (…) crédito"* asumido por la estudiante, pues esta relación se despliega entre aquella y el organismo de crédito educativo, por lo que su labor en dicho trámite llega hasta lo realizado el día 19 de septiembre de 2019.

Señaló, además, que mediante "*Resolución Rectoral No. 2482 de Enero 10 de 2020",* prorrogó el periodo de matrículas ordinarias, extraordinarias y extemporáneas, en el siguiente orden, las primeras del 11 al 14 de enero de 2020, las segundas del 15 al 24 de enero de 2020, y las últimas del 27 al 31 del mismo mes y año; que posteriormente, mediante Resolución No. 2518 del 17 de febrero de la anualidad que cursa, extendió el plazo de las matriculas extemporáneas por segunda ocasión, desde la fecha de la resolución hasta el 21 de febrero, "*es decir a la fecha ya la universidad inició los primeros parciales, los profesores han realizado la calificación de Quiz, talleres, exposiciones, procesos académicos [en] que la accionante no ha participado".*

Así las cosas y basada en la autonomía universitaria que se deriva del artículo 69 superior, la accionada argumenta que según el artículo 3ro del "*Reglamento de Estudiante de pregrado (…)"* no se contempla y/o permite la condición de *"asistente"* que, por su parte, el artículo 19 ídem, señala " *(…) la matrícula es el acto académico – administrativo mediante el cual el aspirante admitido adquiere voluntariamente la calidad de estudiante y se compromete a cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la Universidad del Sinú – Elías Bechara Zainúm. Para el ingreso a los programas que ofrece la Universidad, la matrícula se legaliza con el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento, el pago de los derechos pecuniarios y/o el cumplimiento en la fecha de los compromisos financieros adquiridos para la financiación de la matrícula. Al matricularse en la Universidad del Sinú – Elías Bechara Zainúm -, el estudiante se compromete formalmente, por ese solo hecho, a respetar los estatutos y reglamentos, y a cumplir sus normas de orden académico, administrativo y disciplinario. Su duración es renovable para cada periodo académico. Esto es que se entiende un contrato entre la institución y el estudiante, legalizado a partir de la firma del mismo y por la duración del periodo académico correspondiente. Lo anterior deberá ser cumplido en las fechas estipuladas por la resolución rectoral (…)"*

Que, por lo anterior, se tiene que la actora al ingresar a la Institución de Educación Superior, aceptó entre otras las anteriores premisas, que *"a la fecha"* ésta "*presenta una mora con la Institución, por la suma de $4.944.826, más los intereses generados, por concepto de matrícula del periodo académico 2019-2, por tal circunstancia no es procedente la matrícula para el periodo académico 2020-1."*

Ergo pidió se negará el auxilio impetrado por la incoante.

1.2.3. Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

Por su parte el Organismo de Crédito Educativo, solicitó se negará las suplicas de la promotora, argumentando, en estricta síntesis, que no ha incumplido obligación alguna en virtud de la cual se haya generado vulneración de garantías de la precursora, por ende, al no existir acción u omisión que le encime responsabilidad, el auxilio debe ser rehusado por carencia de objeto.

1.3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo constitucional resolvió tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la demandante, en consecuencia ordenó al representante legal del ICETEX, para que en el término de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la notificación de fallo opugnado, realizase todas las gestiones pertinentes con miras a lograr el desembolso efectivo del crédito educativo No.1000579461, de cual es beneficiaria la joven García Pérez, que igualmente procediera a la renovación del crédito para el periodo 2020-1 de acuerdo con el calendario establecido para la actualización de datos por parte de la estudiante, el cual se amplió hasta el 1° de abril de 2020, por pate de la Universidad de Sinú. En ese orden conminó al representante legal de ésta última, a reintegrar a la quejosa a sus actividades académicas en un plazo perentorio de 48 horas.

Para arribar a este veredicto, el juzgador de primer nivel, luego de hacer un amplio recuento de la jurisprudencia aplicable a la materia, tuvo acreditadas las condiciones señaladas por la H. Corte Constitucional para la procedencia del presente auxilio.

1.4 LA IMPUGNACIÓN.

En su oportunidad la UNISINU, acusó de incongruente la anterior decisión, teniendo en cuenta que:

a) Desconoció la autonomía universitaria consagrada en la Carta Magna y la Ley 30 de 1992, así como la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que fijó la fecha de las matrículas ordinarias para los estudiantes antiguos, y los mandatos de la Resolución No. 19591 expedida por el Ministerio de Educación.

b) Se funda en consideraciones inexactas, ya que a folio 2 del fallo hizo mención de la entidad "*Nueva EPS"* cuando la misma, no participó del trámite excepcional, ni la autenticidad de la Resolución No. 2018 – 85360 de la UARIV.

c) Incurrió en error esencial de derecho, al dar viabilidad a la acción de tutela *sub examine,* cuando la misma resulta inoficiosa ante las pretensiones de la denunciante que imponen obligaciones de tipo económico y administrativo a la Universidad, además que la orden que a ella le fue irrogada, la coloca en la posición de tener que desconocer su propio reglamento, a sabiendas que las clases iniciaron el 20 de enero del año en curso y que la accionante no ha participado de estas al no tener la calidad de estudiante.

d) suma a lo anterior, (i) que el A-quo no prestó atención a los argumentos depositados en el escrito de oposición que ella presentó, (ii) que ICETEX no ha girado lo correspondiente al periodo 2019-2, (iii) lo preceptuado en el artículo 19 del *"Reglamento de Estudiante de Pregrado",* reiterando para este punto lo señalado en el escrito opositor, (iv) que el sentenciador pasó por alto las decisiones adoptadas por esa institución, en donde prorrogó el periodo de matrículas, así como la mora que presenta la accionante, (v) que al ordenar el reintegro de la joven García Pérez, se desconoció las normas propias de la universidad que disciplinan lo referente a esta actuación, como es el artículo 14 del mentado reglamento universitario.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia: Esta Sala tiene competencia para conocer del amparo *ejusdem* por cuanto es superior funcional de la autoridad judicial de primer nivel. (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

2.2. Problema jurídico: Procede la Sala a determinar si erró el A-quo al otorgar el auxilio a las garantías constitucionales presuntamente vulneradas a la tutelante Laura Daniela García Pérez, en el marco de su procedencia a la luz de los episodios jurisprudenciales que sobre la materia ha vertido la H. Corte Constitucional.

Sea la oportunidad para señalar, que mediante mensaje de dato la Secretaría de este Tribunal Superior de Justicia[1], puso de presente a esta Judicatura memorial por el cual el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, dio a conocer al juzgador de instancia, su acatamiento a la decisión confutada, por lo que resulta apenas obvio, que la decisión que acá se profiera estará supeditada en exclusivo a los reparos hechos por la Universidad del Sinú.

2.3. En cuanto a los presupuestos de procedencia de la herramienta constitucional, se tiene que la quejosa actuando en nombre propio, cuenta con la

[1] Mensaje de datos, que fue recibida por la Sala el día 26 de marzo de 2020, a las 12: 42 meridiano.

aptitud legal para su interposición, al ser mayor de edad y la persona quien asegura estar sufriendo directamente la vulneración.

Frente a la legitimación por pasiva se advierte que según el certificado de existencia y representación[2] obrante en el informativo, la Universidad de Sinú – Elías Bechara Zainúm – Sede Montería, es una IES[3] privada de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de universidad, con personería jurídica, prestadora del servició público de educación, situación que la legitima por pasiva en el presente trámite excepcional.

De otra latitud, en lo concerniente a la inmediación de la acción, reluce palmario de todo lo hasta acá consignado que se cumplió con tal presupesto, en la medida que la distancia temporal entre los hechos que presuntamente generan la vulneración, esto es, el no permitirle asistir a clases en el periodo académico 2020-1, por parte del establecimiento de educación superior, y la interposición de reclamo constitucional, no arriba siquiera a 2 meses, término que encuentra la Sala prudente, dada la naturaleza del derecho reclamado.

Circunstancia que se refleja idéntico, para el presupuesto de la subsidiariedad, como quiera que no se advierte que la promotora cuente con otros medios de defensa judicial, que le permitan exigir de la IES., revertir su decisión de no permitirle asistir a clases en el periodo educativo antes señalado.

2.4. Sobrepasado el examen de procedencia, antes de entrar a estudiar la prosperidad o no de la censura propuesta contra la decisión de primer nivel, no está demás hacer una mención sobre la educación en su doble connotación de derecho y servicio público, así como lo dicho por la H. Corte Constitucional del derecho fundamental a la educación superior y, por demás, traer a cuento lo indicado por esa Alta Corporación en lo relativo a la autonomía universitaria y las limitaciones que ésta presenta.

Sobre la educación en su doble connotación de derecho y servicio, así como lo dicho por la Corte Constitucional del derecho fundamental a la educación superior.

2.4.1. De la preceptiva consagrada en el artículo 67 de la Constitución Nacional, dimana de forma cristalina la dualidad impuesta por el constituyente del 91, a la educación, pues, de una parte, la reconoce como un derecho, y de otro como un servició público de especial interés social, como se puede ver de la norma superior cuando señala:

> *"Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*
>
> *(…)"*

Así mismo, el inciso segundo de la norma en cita, reseña con marcada facilidad que la educación tiene un carácter instrumental, cuando dice:

---

[2] Vid. Fl. 32 y 33 del Cuad. De primera instancia.
[3] Institución de Educación Superior.

"La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

(…)"

Con relación a esto en sentencia T – 743 de 2013[4], se expuso:

"El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. ***En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política."*** *(negrillas fuera de contexto)*

Siendo importante destacar de lo anterior, cómo no solo se considera a la educación como un mero derecho del hombre, sino que el mismo en esa dimensión entra en la categoría de derecho fundamental, pues con su exaltación se puede por armoniosa conexidad garantizar en palabras de la Corte *"la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política."*[5]

---

[4] De oct. 23, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

[5] Vid. La sentencia T – 202 de 2000, donde la Corte Constitucional con relación al carácter fundamental del derecho a la educación expuso: *"Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona. Así las cosas, el derecho a la educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre, ya que realiza su dignidad y, además, porque está expresamente reconocido por la Carta Política y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia tales como El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo adicional de San Salvador."*

Pasando a la otra fase de la educación, esta misma decisión se encargó de señalar que ésta como servicio público debía cumplir como mínimo con los siguientes componentes: *asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad,* de forma más precisa en decisión T – 428 de 2012[6] al particular la Corte expuso:

> *"Desde el punto de vista de la educación como derecho, este Tribunal manifestó en sus primeros fallos que su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. En jurisprudencia más reciente, sin embargo, la Corte ha incorporado la metodología de análisis elaborada por la anterior Relatora de la ONU para el Derecho a la Educación, y el Comité DESC (Observación General No. 13), que plantea la existencia de cuatro componentes estructurales del derecho:*
>
> *"Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras ; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico ; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio , y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse ".*
>
> ***Como lo ha expresado la doctrina, a cada faceta del derecho corresponden obligaciones estatales correlativas, así: al componente de disponibilidad corresponden obligaciones de asequibilidad; al de acceso, obligaciones de accesibilidad; a la permanencia, deberes de adaptabilidad; y al derecho a recibir educación de calidad, obligaciones de aceptabilidad."*** *(negrillas fuera de contexto)*

Ahora bien, la educación como derecho fundamental no se limita a los nueves años de educación básica[7], sino que también ha sido reconocida como un derecho fundamental en los niveles de educación superior, como se puede ver en el fallo T – 068 de 2012[8], cuando aduce:

> *"Este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las*

[6] De jun. 08, MP. Dr. María Victoria Calle Correa.
[7] Inciso 3ro del artículo 67 de la Constitución Política.
[8] De feb. 14, MP. Jorge Ignacio Pletelt Chaljub.

Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido.

(…)

La Corte ha sostenido que la naturaleza de derecho fundamental del derecho a la educación superior, contiene dentro de su núcleo esencial la garantía de que su goce efectivo está a cargo del Estado, lo que significa que si bien éste último no tiene una obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, sí significa que no queda eximido de su responsabilidad de procurar el acceso progresivo de las personas al sistema educativo"

De todo lo anterior se tiene que la garantía reclamada es un derecho fundamental protegido incluso en los niveles de educación superior, que si bien, como se puede apreciarse de lo precedente el Estado "*no tiene la obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, (…) no queda eximido de su responsabilidad de procurar el acceso progresivo de las personas al sistema educativo"*

Sobre la autonomía universitaria y sus limitaciones.

2.5.2. De otra parte, la autonomía universitaria, se encuentra garantizada por el artículo 69 superior, que a la letra indica:

"Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitara mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior."

Al respecto la H. Corte Constitucional, en la ya consultada providencia T-068 de 2012 ha expuesto:

"El principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Carta Política, que consiste en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, ha sido concebido por esta Corporación "como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea. La Corte ha precisado que a pesar de la naturaleza constitucional del principio de autonomía universitaria y de su importancia en el Estado Social de Derecho, no es dable sostener que sea absoluto y, por tanto, que no encuentre límites de ninguna especie. Por el contrario, ha concluido que en su ejercicio, las instituciones educativas deben respetar los valores y principios consagrados en la Constitución, así como respetar y garantizar los derechos fundamentales, entre otros, de sus estudiantes"

A su vez el veredicto T – 141 de 2013[9], predica como límites a esta garantía lo siguiente:

> *"Las Universidades cuentan con un amplio espectro de autonomía para escoger libremente cuál va a ser su filosofía, la manera en que van a funcionar administrativa y académicamente, el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta, entre muchas otras facultades. No obstante, dicha autonomía no es ilimitada, pues en el marco de un Estado Social de Derecho siempre deben ser respetados los mandatos constitucionales y, en especial los derechos fundamentales, tales como el debido proceso, que implica la observancia del principio de legalidad y el de confianza legítima."*

Igualmente, la T – 102 de 2017, sobre el tema dice:

> *"En síntesis, la autonomía universitaria constituye una prerrogativa que busca resguardar el pluralismo, la independencia y asegura la libertad de pensamiento. Con todo, dicha autonomía encuentra límites demarcados por los derechos fundamentales, los que se traducen, por ejemplo, en el respeto del debido proceso en la aplicación de procesos disciplinarios o sancionatorios que se adelanten en contra de los estudiantes, profesores o en general cualquier miembro de la comunidad estudiantil, la prohibición de brindar tratos discriminatorios, la observancia de las garantías fundamentales en todas las actuaciones administrativas que emprendan, la prevalencia del derecho a la educación, entre otros."*

Caso concreto

3. con todo lo anterior, y dada las aristas que rodean al *sub judice,* se hace necesario hacer un breve repaso del sustento fáctico que gravita en esta acción y así determinar con exactitud los eventos vulneradores, al igual que el sendero en el cual debió ser encausado el reclamo constitucional para su resolución.

En ese orden, tenemos que la actora en los supuestos facticos del genitor relacionó, entre otras cosas, que una vez aprobado su crédito por parte de ICETEX, procedió a legalizar el mismo ante la Universidad denunciada, hecho que acaeció el 4 de septiembre de 2019[10]; que en lo sucesivo, el siguiente paso era que le entidad de crédito enviara la *"garantías" (carta de instrucciones y pagarés en favor de ICETEX),* que ello no ocurrió sino hasta pasado el 17 de enero de 2020. Igualmente, señala que terminó satisfactoriamente su primer semestre académico en el periodo educativo 2019 – 2.

Más adelante, bajo el rotulo *"DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULADOS"* la joven García Pérez, relaciona lo siguiente:

> "**EL DERECHO A LA EDUCACIÓN** *por cuanto ICETEX, y la Universidad Elías Bechara Zainúm sede Montería no han realizado los procedimientos establecidos oportunamente para que el crédito haya finalizado satisfactoriamente y yo pueda renovar mi crédito para el primer semestre 2020 – 1.*
>
> *He cumplido con todos los requisitos y procedimientos oportunamente y responsablemente* ***La Universidad me informo (sic)***

[9] De mar.14, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.
[10] Y así fue aceptado por la ahora recurrente, Vid. Fl. 26 del plenario.

que si ICETEX [no] renueva mi crédito no podré matricularme y asistir a clases.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La entidad accionada vulnera el debido proceso porque no cumplió con todas las etapas que conllevan a completar la finalización exitosa del crédito, al no enviar oportunamente las garantías.

Y la Universidad por no agilizar y ejercer presión a ICETEX para que desembolsara y dejarme la carga a mí como estudiante.

La Universidad ejerce presión sobre mí, no permitiéndome entrar a clases hasta que ICETEX no le gire"

De lo anterior, se tiene que la tutelante inicia señalando que los eventos que generan la vulneración por parte de las convocadas, orbitan en torno al hecho de que no se hayan enviado "las garantías" y más adelante, en lo que a este caso interesa, indica que la razón basilar por la que no se le permite asistir en el periodo 2020 – 1, es porque ICETEX no le ha girado a la Universidad.

Por su parte, la universidad confutada orienta su defensa en que sus actuaciones frente a la estudiante García Pérez, están fundadas en el principio de la autonomía universitaria, que ella cuando ingresó a la Universidad del Sinú, se comprometió a cumplir con las disposiciones académicas, administrativas y disciplinarias, por ende al reportar la propulsora mora por conceptos académicos del periodo educativo 2019-2, no es procedente la matrícula para el periodo inmediatamente posterior, esto es, 2020-01 más aún, si el plazo de matrículas ya feneció.

3.1. Siendo del caso, entonces, aplicar como acertadamente lo hizo el A quo, las subreglas decantadas por la H. Corte Constitucional en decisión SU-624 de 1999[11], pues, es clara la tensión entre el derecho fundamental a la educación superior de la actora y la autonomía universitaria del centro de educativo convocado, más precisamente con la garantía de permanencia[12] que debe propenderse de la prestación de este servicio público, en el escenario en que la primera adeuda valores a la última.

Decisión de unificación "*según la cual el derecho a la educación prevalece sobre la autonomía de los centros educativos siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

---

[11] De ago. 25, MP. Alejandro Martínez Caballero, reiterada entre otras en la ya citada sentencia T – 102 de 2017, donde en el caso de una estudiante de medicina a quien su universidad negaba matricularla, alegando su autonomía universitaria y el hecho de que la accionante se encontraba en mora con ésta, la corte resolvió conceder el amparo, cuando el mismo había sido negado en ambas instancias.

[12] Vid, Sentencia T-531 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Véanse también las sentencias T-853 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-203 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-698 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez., "26. La garantía de permanencia"(…) se traduce en la imposibilidad de excluir a un estudiante del sistema educativo, cuando dicha decisión no está directamente relacionada con el desempeño académico y/o disciplinario del alumno" , lo cual implica que no es admisible apartar de las actividades académicas a un estudiante porque tiene deudas pendientes con el centro educativo. Sin embargo, la Corte ha indicado que no se puede desconocer la facultad que tienen los centros educativos de acudir a mecanismos para exigir el pago de lo debido, ya que el juez constitucional no puede fomentar una "cultura del no pago".

(i) la efectiva imposibilidad del estudiante o de sus padres de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo;

(ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y,

(iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades."

En relación a la primera condición, en el caso de marras la situación fáctica alegada y acreditada por la promotora nos muestra que ella no cuenta con los medios para satisfacer las obligaciones pendientes con la Universidad accionada, pues está probado que es víctima del desplazamiento forzado[13], amén de contar con una calificación del Sisbén de 23,43[14]; que para sufragar los gastos de matrícula se vio en la necesidad de acudir a un crédito con el ICETEX, el cual fue aprobado, por lo que se tiene que sin el auxilio económico que otorga el instituto de crédito, la denunciante no puede asumir por cuenta propia o de su madre[15] las obligaciones económicas pendientes con el establecimiento educativo.

Para el segundo presupuesto, esto es, que la efectiva imposibilidad del estudiante o de sus padres para cumplir con sus obligaciones con la universidad se amparen en una justa causa, también se encuentra acreditado, pues la mora que sostiene la inicialista con el establecimiento universitario, como expuso el A quo, atiende a factores externos a su voluntad, precisamente al hecho de que Icetex no ha desembolsado los valores relativos al periodo académico 2019 – 2, como incluso lo expuso la recurrente en el escrito de impugnación[16].

En cuanto al último requisito, relativo a "*que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades.",* también se satisface ya que del actuar de la tutelante, se ve un despliegue en procura de que el ICETEX, cumpla con las gestiones necesarias para solventar su obligaciones financieras con la Universidad querellada, al punto de que esta institución crediticia en el documento denominado *"RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN CAS-64393350-F8Q1V6"*[17] adujo:

> *"Es importante mencionar que el grupo de legalización se comunicó con el apoderado el día 3/03/2020, para asistirlo en la firma del pagaré, procedimiento que fue exitoso.* ***Una vez el crédito cuente con la viabilidad jurídica se procederá con el desembolso para el periodo 2019 – 2 y la habilitación para renovación de crédito para el periodo 2020 -1, de acuerdo con el calendario establecido para actualización de dato por parte del estudiante y para renovación de crédito por***

---

[13] Vid. Fl. 10 a 13 del Cuaderno de primera instancia.
[14] Vid. Fl. 18 ibidem., lo cual dada la cercanía a cero es prueba de un alto grado de necesidad, https://sisbencolombia.co/nivel-de-sisben/ *"objetivo de la encuesta del Sisbén"*
[15] El documento visible a Fl. 6 a 8, "convocatoria: Tú eliges 40% 2019 2 0", con fecha de radicación junio 30 de 2019, se colige que la actora señala que comparte su núcleo familiar con su madre Zenelia Pérez Márquez, así como que sus ingresos y gastos de subsistencia son por el valor de $1.500.000, que no labora y su madre trabaja independiente.
[16] Numeral 2 de los "hechos que originan la impugnación" Fl. 64 del plenario., es de vital importancia memorar lo expuesto en las líneas superiores de estas consideraciones y que refieren el acatamiento por parte del ICETEX al fallo de primer nivel, lo que generaría que los requisitos 2 y 3 de la sentencia SU624 de 1999 se tornen inoficioso, sin embargo, ante el hecho de que la entidad de educación enjuiciada reniega de las ordenes emitidas por el sentenciador de primera instancia, la Sala insistirá en su estudio.
[17] Vid, Fl. 40 del Cuad. De primera instancia.

parte de la IES el cual se amplió hasta el 1 de abril de 2020" (se resalta)

3.2. De todo lo anterior, se infiere que no existió error en el juzgador de instancia en la aplicación del aludido precedente constitucional, así pues, es también importante señalar que no presentan vocación de prosperidad los reparos aducidos por la universidad demandada, relativos a las consideraciones inexactas que se atribuye al fallo opugnado, ya que en nada implica el hecho de que en él (bien por error de trascripción) se haga mención de la entidad de salud NUEVA EPS., puesto que como bien indicó la impugnante, tal EPS no participó de este trámite excepcional.

De igual forma, fracasa el argumento encaminado a infirmar la autenticidad de la Resolución No. 2018 – 85360, expedida por la UARIV, ya que debe recordarse que una de las características de la acción de amparo es su procedimiento preferente y sumario[18], rodeado de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia[19], por lo que, en principio, no cuenta este mecanismo excepcional con normas que regulen lo referente a la autenticidad de los documentos aportados por los intervinientes, empero, ello no conlleva a la aceptación absoluta de lo sentado en las piezas documentales que al informativo adosen los interesados, toda vez que el juez constitucional, con apoyo en el ordenamiento jurídico, tiene el deber de auscultar la verdad real y con ella resolver la controversia constitucional que se le pone a su escrutinio.

Así pues, se tiene que la precursora adjuntó al sub litem la resolución No. 85360 expedida por la UARIV, que la acredita como sujeto de especial protección al ser víctima del conflicto armado, por el hecho de desplazamiento forzado, situación que la universidad enjuiciada al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, aceptó como cierta, amparada en el documento que señala en esta oportunidad, debió el A quo verificar su autenticidad.

Ante esto resta señalar que, como quiera que la Universidad del Sinú, al momento de dar respuesta a la tutela nada dijo sobre la referida autenticidad de este instrumento público, la presunción de ella que le reviste, no fue afectada[20], cobrando pleno valor instructivo el mismo, y aun de restársele credibilidad a tal instructivo, ese hecho *per se* no lleva al fracaso del amparo, como erradamente lo presupone la impugnante, pues la única consecuencia de ello, sería que a la querellante se le desconocería su condición de desplazada, elemento que no es presupuesto *sine qua non* para la prosperidad de este tipo de auxilio.

3.3. Frente a los demás puntos de impugnación, debe la Judicatura apuntar que como quiera que los mismos están inclinados en señalar que, el juzgador de primera instancia, desconoció el principio de autonomía universitaria, no gozan de prosperidad de cara a lo dicho en el punto 3.1. *ut supra,* ya que cualquier disposición de los reglamentos estudiantiles invocada por la accionada, está obligada a ceder en razón al derecho fundamental a la educación superior de la actora, dado el

[18] Vid. Art. 1° del Decreto 2591 de 1991.
[19] Vid, Art. 3° ídem.
[20] Vid. Art. 244 y ss. del CGP.

cumplimiento de los requisitos consagrados en la sentencia SU-624 de 1999, siendo, entonces, inoficioso pronunciamiento alguno sobre éstos.

No obstante, a título de *obiter dicta,* no está demás indicar que no desconoce el fallo de primer nivel la autonomía universitaria depositada por la Universidad del Sinú, en su artículo 14 del reglamento estudiantil, pues la orden emitida en la decisión cuestionada, no responde a situaciones fácticas que disciplina tal precepto, y que responde a circunstancias del flujo ordinario académico, por el contrario se funda en la protección de las garantías fundamentales conculcadas a la promotora, a quien se le negó el proceso de matrícula para el periodo estudiantil 2020 – 1, amparado en la mora de conceptos académicos.

Tampoco cuenta con asidero jurídico el anuncio de que incurrió el A quo en un error esencial de derecho, al conceder la acción escrutada cuando la misma tiene una orientación de tipo pecuniario, cuando es claro de hasta lo acá expuesto, que el *petitum* de la actora lo que en realidad busca es la protección al derecho fundamental a la educación y no el reconocimiento de sumas de dinero.

3.4. Ahora, la circunstancia de que la entidad enjuiciada hubiere culminado los plazos de matrícula de acuerdo a las Resoluciones Rectorales Nos. 2482 de enero 10 de 2020 y 2518 de febrero 17 del mismo año, no puede presentarse como un obstáculo para la protección de las garantías fundamentales de la joven García Pérez, por parte del juez constitucional, mucho menos si el plazo de actualización y renovación del crédito educativo para el periodo 2020-1 fue extendido hasta el 1 de abril de 2020.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, no sin antes precisar que si bien el ICETEX, cumplió con la orden de realizar todas las gestiones pertinentes a lograr el desembolso efectivo del crédito educativo N°100057941, tal cual señala la parte primera del Núm. 2° del fallo de primer nivel, aún está pendiente para la efectividad de la tutela que *"proceda con la renovación del crédito para el periodo 2020-1 de acuerdo con el calendario establecido para la actualización de datos por parte de la estudiante LAURA DANIELA GARCÍA PÉREZ, el cual se amplió hasta el* ***primero 1° de abril de 2020.*** *Por parte de la universidad"*, razón que impide, la procedencia del fenómeno del hecho superado, frente a este organismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Ayapel – Córdoba, dentro de la acción de tutela instaurada por la Laura Daniela García Pérez, contra la Universidad del Sinú Elías

Bechara Zainum –Unisinú- sede Montería y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito (correo electrónico, etc).

TERCERO: Remítase, en su oportunidad legal, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ

MARCO TULIO BORJA PARADAS

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado